INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/222/2009/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los dieciocho días del mes de agosto de dos mil nueve.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/222/2009/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, por ----------, en contra de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, como dependencia centralizada del Poder Ejecutivo y por ende sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El veinte de mayo de dos mil nueve, ----------, formula solicitud de acceso a la información pública, vía sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Salud, según se aprecia del acuse de recibo, con número de folio 00081809, que obra a foja 3 de autos, en la que solicita:

> …DESEO SABER LA FECHA DE LA ALTA ANTE LA SSA. DEL LABORATORIO DEL CEM, SI YA ESTE OBTUVO LA ISO17025 PARA ACREDITAR SUS SERVICIOS PARA OPERAR CON CERTEZA CONFIABILIDAD Y SEGURIDAD RESPONSABILIDAD EN US PRUEBAS QUIMICAS

II. El tres de junio de dos mil nueve, el sujeto obligado documento una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información, según consta de las documentales visibles a fojas 4 y 6 del expediente.

III. El dieciocho de junio del año en curso, el sujeto obligado vía sistema Infomex-Veracruz, da respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, tal y como se desprende de las documentales glosadas a fojas 5 y 6 del sumario.

IV. El veinticuatro de junio dos mil nueve, en punto de las veintitrés horas con un minuto, ----------, vía sistema Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión ante este Instituto, en contra de la Secretaría de Salud, al que le correspondió el folio número RR00007409, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 y 2 de autos.

V. El veinticinco de junio de dos mil nueve, el entonces Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión hasta la fecha de emisión del acuerdo, en virtud de haberse presentado en hora inhábil; ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/222/2009/III, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

VI. El veintinueve de junio de dos mil nueve la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra de la Secretaría de Salud; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema Infomex-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones las señalada en el escrito de interposición del recurso; **d)** Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1**. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2**. Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del quince de julio de dos mil nueve, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 8 y 9 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el treinta de junio de dos mil nueve.

VII. El ocho de julio de dos mil nueve, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: **a)** Tener por presentado a Jorge A. García Gálvez, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, con su oficio SESVER/T/756/2009 de siete de julio del año en curso, recibidos en la misma fecha; **b)** Reconocer la personería con la que se ostenta Jorge A. García Gálvez, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; **c)** Tener como delegados del sujeto obligado a Everardo Maldonado Martínez, Gerson Moreno Monfil, Martha Castillo Morales y Oscar Omar Valerio Alcázar; **d)** Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al e), del acuerdo de veintinueve de junio del año en curso; **e)** Admitir las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado; y, **f**) Tener como domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones el ubicado el Local número 17, interior de la Plaza Macuiltépec, localizada en el número 76 de la calle Morelos, Zona Centro, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el nueve de julio del año curso.

VIII. El quince de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja tener como alegatos del recurrente las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, **b)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. La diligencia en cita, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el dieciséis de julio del año curso.

IX. El seis de agosto de la presente anualidad la Consejera ponente tuvo por presentado a ----------, con la impresión del mensaje de correo

electrónico enviado de la cuenta ----------, a la cuenta de correo electrónico contacto@verivai.org.mx, teniendo por hechas las manifestaciones ahí vertidas. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el diez de agosto del año curso.

X. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el siete de agosto de dos mil nueve, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo y fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. En relación a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento, tenemos que con respecto a la personería del promovente, la misma se surte porque quien comparece a interponer el recurso de revisión que se resuelve, es precisamente la persona que formuló el escrito de solicitud de acceso a la información, a través del sistema Infomex-Veracruz, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto a la Secretaría de Salud, como se precisó en el proemio de la presente resolución, es sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo establece el artículo 5.1 fracción I del ordenamiento legal en cita, al constituir una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo.

En relación a la personería de Jorge A. García Gálvez, la misma se encuentra reconocida por acuerdo de ocho de julio de dos mil nueve, al tener el carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Tocante a los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que el medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz por el recurrente, al que le correspondió el folio RR00007409, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de la persona que formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre, por ende, el recurso de revisión

que nos ocupa cumple en general con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En lo que respecta al requisito de la procedencia del medio de impugnación, al expresar su inconformidad el incoante asevera: datos de la información son incompletos.

Aseveración que actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que el solicitante o su representante legal, podrán interponer el recurso de revisión ante este Instituto, cuando consideren que la información proporcionada por el sujeto obligado es incompleta, inconformidad que hace valer el recurrente al expresar que los datos proporcionados son incompletos, hecho que determina la procedencia del medio de impugnación que se resuelve.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas 5 y 6 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el dieciocho de junio de dos mil nueve, el sujeto obligado, notifica al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de información, por lo que a partir de esa fecha al veinticinco de junio en que se en que se tiene por interpuesto el recurso de revisión promovido por ----------, en contra de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, transcurrieron exactamente cinco días hábiles de los quince que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia, descontándose los días veinte y veintiuno de junio del año en curso, por ser sábado y domingo respectivamente, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

Tocante a las causales de improcedencia contenidas en el artículo 70.1 de la Ley de la materia, las mismas no se surten atendiendo a lo siguiente:

a). De la consulta realizada al sitio de internet www.www.ssaver.gob.mx, registrado en este Instituto como sitio oficial de la entidad pública, en forma alguna se advierte la publicidad de la información solicitada por el recurrente.

b). Analizada la naturaleza de la información solicitada por el promovente, ésta en forma alguna se ajusta a las hipótesis de excepción previstas en los numerales 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dado que responde a la especificación de una fecha, así como a una orientación en torno a la certificación ISO 17025 de un laboratorio.

c) El medio de impugnación fue presentado dentro de los quince días hábiles que refiere el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, haya promovido recurso de revisión en contra de la Secretaría de Salud, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). La respuesta recurrida proviene del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

Tocante a las causales de sobreseimiento contenidas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia vigente, el mismo dispone:

> … El recurso será sobreseído cuando: **I. El recurrente se desista expresamente del recurso;** II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga; **III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;** IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley…

De la transcripción en cita, se advierte que el recurso de revisión podrá sobreseerse, cuando el incoante se desista del medio de impugnación; fallezca; se modifique o revoque a satisfacción del promovente, el acto impugnado, antes de emitirse la resolución; el revisionista interponga Juicio de Protección de Derechos Humanos durante la substanciación del recurso o admitido este, apareciere alguna causal de improcedencia.

Es el caso que, el seis de agosto de dos mil nueve, mediante mensaje de correo electrónico visible a foja 53 de autos, enviado de la cuenta ----------- a la cuenta de correo institucional contacto@verivai.org.mx, comparece ----------, manifestado:

> …Que con fundamento en lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 62 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, vengo por esta vía INFOMEX, a presentar mis manifestaciones en el sentido de que han sido satisfechas mis pretenciones de información por ello a usted le manifiesto que al revisar la información que cuidadosamente el sujeto obligaod me entrego doy cuenta de que ha sido satisfecha Por lo que suplico a usetd mi disculpas…y en consecuencia me desisto del recurso y no me reservo acción presente ni futura que ejercitar en contra del mismo en relación con el presente asunto. Así mismo y en términos del artículo 71 de la Ley de Transparencia…solicito se sobresea el presente Recurso y en su momento el expediente sea archivado como total y definitivamente concluido…

De la transcripción en cita, se advierte que el promovente expresamente se da por satisfecho con la información que refiere le fue proporcionada por el sujeto obligado, desistiéndose a su vez del medio de impugnación que se resuelve.

En ese sentido, existen elementos en autos que permiten actualizar las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I y III del numeral 71.1 de la Ley de la materia, toda vez que:

a) El incoante se ha dado por satisfecho respecto de la información que refiere le fue entregada por el sujeto obligado;

b) Dicha satisfacción se ha practicado antes de emitirse la resolución del presente recurso; y,

c) Con independencia de haberse dado por satisfecho, ----------, se desiste expresamente del medio de impugnación que nos ocupa, desistimiento que se exime de su ratificación, en vista de que el recurso de revisión en estudio se promovió vía sistema Infomex-Veracruz, en términos de lo ordenado en el último párrafo del artículo 62 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo previsto en los numerales 69.1 fracción I y 71.1 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **SOBRESEE** el medio de impugnación que nos ocupa, al quedar sin materia, habida cuenta que el sujeto obligado, cumplió con la obligación de acceso a la información, a favor del incoante.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

TERCERO. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los numerales 69.1 fracción I y 71.1 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **SE SOBRESEE** el presente recurso de revisión, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo del fallo que nos ocupa.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, al recurrente y por oficio a la Unidad de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de igual forma notifíquese a las Partes vía sistema Infomex-Veracruz, en atención a lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

TERCERO. Hágase saber al recurrente que de conformidad, con lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

CUARTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, el segundo de los mencionados, designado por Decreto número 558 de fecha diez de julio del año en curso emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, siendo Ponente la última de los nombrados, en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de agosto de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General